



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-**2018-00356-00**
Accionante: **Ismael Segundo Rodríguez Arroyo**
Demandado: Municipio de Chalán - Sucre

Asunto: Se admite demanda.

El señor **ISMAEL SEGUNDO RODRÍGUEZ ARROYO**, a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **Municipio de Chalán – Sucre**.

Mediante auto calendado a 11 de marzo de 2019¹, esta judicatura resolvió inadmitir la presente demanda, para efectos de que la parte actora arrimara copia de la petición realizada en sede administrativa. Ello, con el objeto de confrontar lo pedido y lo finalmente resuelto por la entidad demandada, a través del acto administrativo de fecha 14 de agosto de 2013.

La parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda el día 26 de marzo de 2019², aportando copia de la petición requerida por este despacho.

Una vez estudiada la petición de fecha 5 de agosto de 2013, se advierte que en su numeral 2º, lo que solicitó el hoy demandante, fue el reconocimiento de la Pensión Ordinaria de Vejez, prestación económica que tiene requisitos distintos y que normativamente difiere de la Pensión Sanción, pretendida en el presente asunto.

Dicho lo anterior, lo procedente sería el rechazo de la demanda por no haber solicitado administrativamente la pensión en comento, mas sin embargo, en aras de garantizar al demandante el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, se hará una equivalencia a la petición del 5 de agosto de 2013, teniendo en cuenta que en la misma, solicitó el reconocimiento de la pensión, indistintamente de cual sea su tipo o naturaleza.

¹ Folio 28 del expediente.

² Folios 31 – 33 del expediente.

Por tanto, se tendrá como acto administrativo demandado, el acto administrativo contenido en el Oficio de fecha 14 de agosto de 2013³, expedido por alcalde del municipio de Chalán – Sucre.

En consecuencia, una vez revisada, se encuentra que la misma reúne los requisitos formales y legales, exigidos por los artículos 162 a 167 y concordantes de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual: **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha sido instaurada mediante apoderado judicial, por el señor **ISMAEL SEGUNDO RODRÍGUEZ ARROYO** en contra del **MUNICIPIO DE SINCELEJO - SUCRE**. En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **SE ORDENA:**

PRIMERO: Notifíquese personalmente este proveído al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011⁴.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a la parte demandante.

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Término dentro del cual la entidad accionada deberá allegar **el expediente administrativo** que contenga **los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso**. Asimismo, se ordena a la parte demandada, que remita a este despacho **los Decretos 208 de 1981 y 402 de 1988**.

QUINTO: Ordénese a la parte actora que consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este Juzgado (Banco Agrario de Colombia: N° CUENTA: 4-6303-002471-0; Convenio, 11547) la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000,00), la cual deberá ser depositada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (numeral 4° artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 2°, Decreto 2867 de 1989).

³ Folios 9 – 10 del expediente.

⁴ Modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Se deberá aportar al expediente para acreditar el pago de los gastos procesales ordenados el original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva.

SEXTO: Reconocer al abogado **JORGE MONTESINO CALDERON**, identificado con **C.C. N° 92.548.077**, y portador de la **T.P. N° 183.605** del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante según poder conferido⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
Juez

⁵ Folio 8 del expediente.